

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0820/2021

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se requirió, a través de 9 requerimientos,
diversa información relacionada con una
Magistrada en particular.

La parte recurrente se inconformó de la
respuesta dada a los requerimientos 3, 4, 6 y 7.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento
novedoso y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	27
1. Competencia	27
2. Requisitos de Procedencia	28
3. Causales de Improcedencia	29
4. Cuestión Previa	35
5. Síntesis de agravios	38
6. Estudio de agravios	40
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	52
IV. RESUELVE	54

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0820/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0820/2021**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de octubre de dos mil veinte, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 6000000195720, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Fechas y horario en que labora la Magistrada del Tribunal Sara Patricia Orea Ochoa.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. Solicitudes de permisos para faltar a sus labores.
3. Licencias otorgadas.
4. Agenda oficial de actividades.
5. Cantidad de acuerdos emitidos en este año.
6. Señalar la causa de su inasistencia constante a las reuniones oficiales y a las sesiones de la Sala a la que está adscrita.
7. Copia de su título de maestra.
8. Copia de su último recibo de nómina.
9. Señalar si por alguna enfermedad que falta y si es así el documento que lo señale.

2. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX realizó el paso “*Generación de nuevos folios por canalización*”, por medio del cual remitió la solicitud ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, generando acuse de turnado de una nueva solicitud identificada con el número de folio 6001000073320, como se muestra a continuación:

Solicitudes Generadas:

Acuse	Folio	Dependencia
	6001000073320	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
1		

3. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la parte recurrente mediante el oficio P/DUT/5228/2020, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, a efecto de que precisara lo siguiente:

- A qué se refiere cuando señala: “*Agenda oficial de sus actividades ...*”

Para mejor proveer, se transcribe el contenido de los artículos que fundamentan la presente prevención:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

...

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.”

En este sentido, si bien es cierto que se tiene el derecho de solicitar información pública, también lo es que se requiere que dicha solicitud “*TENGA LOS DATOS*”

SUFICIENTES PARA LOCALIZAR O ESPECIFICAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA; DATOS QUE DEBEN SER PROPORCIONADOS DE MANERA CLARA Y PRECISA PARA POSTERIORMENTE REALIZAR EL TRÁMITE INTERNO CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, LA PRESENTE PREVENCIÓN ES NECESARIA, TODA VEZ QUE, ASÍ COMO PLANTEA SU SOLICITUD, ÉSTA RESULTA AMBIGUA Y NO PUEDE DETERMINARSE CLARAMENTE SU SENTIDO.” (Sic)

4. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente desahogó la prevención referida en el antecedente inmediato anterior, precisando lo siguiente:

“AGENDA OFICIAL, QUIERE DECIR SU CONTROL QUE LLEVA DE ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LABORES, CITAS, REUNIONES, ACUERDOS. O SI NO SE TIENE NINGUNA CITA O ACTIVIDAD POR QUE NO SE PRESENTA A TRABAJAR” (Sic)

5. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX notificó la ampliación del plazo de respuesta mediante el oficio P/DUT/1899/2021, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“A efecto de brindarle un planteamiento fundado y motivado que atienda puntualmente su solicitud, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros siete días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafo segundo, que a la letra dice:

‘Artículo 212. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.” (Sic)

6. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio P/DUT/2455/2021, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Con relación a las solicitudes de información 6000000195720 y 6000000200220, recibidas a través del sistema INFOMEX, se comenta que fueron prevenidas en el sentido de que la parte recurrente aclarara y precisara, respecto de “...no se presente a laborar...” y “...copia escaneada de su agenda de labores...” (sic), desahogadas en los siguientes términos:



Paso 2. Resultados de la búsqueda

SISTEMA INFOMEX

Revisa respuesta a la prevenición IP y determina competencia
Permite a la DIP determinar si el solicitante satisface el desahogo de la prevenición

Datos generales

Folio	6000000195720	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Prevenición al solicitante | Información complementaria | Satisface la prevenición

En atención a la solicitud presentada, se requiere que complete o precise su solicitud atendiendo las recomendaciones antes descritas.

Información Adicional Solicitada

AGENDA OFICIAL, QUIERE DECIR SU CONTROL QUE LLEVA DE ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LABORES, CITAS, REUNIONES, ACUERDOS. O SI NO SE TIENE NINGUNA CITA O ACTIVIDAD POR QUE NO SE PRESENTA A TRABAJAR

Archivo Adjunto Requerimiento de Información Adicional (No hay archivo adjunto)

Aceptar Cerrar



- Una vez hecha la gestión correspondiente, se informa lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió en relación con **“...Fechas y horario en que labora la Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, Sara Patricia Orea Ochoa...”** (sic), que el calendario de labores que aplica para todo el personal del Tribunal es el que se encuentra publicado en la siguiente liga: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/calendarios/>. No obstante, se adjunta PDF para pronta referencia.

Por lo que hace al horario laboral de la Magistrada, es de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para el viernes, mismo que puede variar según las necesidades del servicio (sin embargo, por el nivel que ocupa, se encuentra exenta del registro de asistencia).

Asimismo, y tomando en consideración la nueva normalidad por la que en este momento se encuentra el país, se debe observar también lo establecido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante Acuerdos 08-10/2020 y 06-19/2020, hechos del conocimiento mediante circulares número CJCDMX-19/2020 y CJCDMX-20/2020, mismas que pueden ser visualizadas en la siguiente liga:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/CIRCULAR_CJCDMX-19-2020_ACD_06-19-2020_reinicio_penal.pdf

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/CIRCULAR_CJCDMX_20_2020_ACD_08-19-2020_seguridad_sanitaria.pdf

Sin embargo, se anexan al presente en forma digital en su formato PDF para pronta referencia.

- Tocante a las expresiones “**...Solicitudes de permisos para faltar a sus labores. Licencias otorgadas... copia de su último recibo de nómina...**” (sic), la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos respondió que una vez revisado el expediente personal de la Magistrada Sara Patricia Orea Ochoa, durante el presente año, no obra permisos o autorizaciones para ausentarse de sus labores por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; sin embargo, se observan tres licencias médicas, mismas que se adjuntan en versión pública de las licencias médicas señaladas, así como del recibo de nómina, lo anterior tomando en consideración que contiene datos personales, los cuales deben ser tratados de conformidad con la Ley de Transparencia que señala:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

...

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos,

Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

VIII. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

...

XXIII. *Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y*

...

XXIV. *Las demás que resulten de la normatividad aplicable;*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.”*

Asimismo, se considera con tal carácter la información en aplicabilidad de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en sus numerales 1, que establece:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados...*

...Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados...”

En relación con el numeral 3, que a la letra data:

“Artículo 3.- *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

III. Bases de datos: *Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;*

VIII. Consentimiento: *Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos a través de la cual autoriza*

mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable;

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

X. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

XXIX. Sistema de Datos Personales: *Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso...”*

En concordancia con el artículo 9, en el que se establece que el responsable del tratamiento de los datos personales deberá observar los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad.

Aunado a lo anterior, los numerales 10, 64 fracción III, 72 párrafo primero, y 74, de la misma legislación que la letra señalan:

“Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera...”

Artículo 64. *El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:*

...

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia...

Artículo 72. *Los datos obtenidos para fines policiales y de administración o procuración de justicia podrán ser recabados sin consentimiento, pero están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios, pertinentes y proporcionales para la prevención de un peligro para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser tratados en sistemas de datos específicos establecidos para tal efecto.*

Artículo 74. *Los responsables de los sistemas de datos personales específicos en seguridad y administración y procuración de justicia, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado y para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los mismos.”*

Reiterando que la información que se envía contiene datos personales que están protegidos en el sistema de datos personales, por lo tanto, los mismos deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en ejercicio de sus funciones y atribuciones, en términos del numeral 42 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 42.- *Cuando Algún titular de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, obtenga o recabe información clasificada ¿, éstos deberán tomar las previsiones necesarias para que no se divulgue y serán responsables por el uso y destino para el cual fue solicitada de conformidad con la normatividad aplicable.*

La información clasificada, que se transmita a otro sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones deberá incluir la leyenda que establece la Ley de Transparencia y los Lineamientos de Clasificación”.

- Referente a la expresión “**...copia de su título de maestra...**” (sic), la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió que una vez revisado el expediente personal de la Magistrada, no obra título de Maestría que acredite tal grado.
- Ahora bien, debido a que las versiones públicas de los documentos, proporcionadas por la dirección ejecutiva de recursos humanos, contienen datos personales, éstos se clasificaron como información confidencial, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

Se notifica el contenido del ACUERDO 04-CTTSJCDMX-13-E/2021, emitido en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de 2021.

- En este caso, atendiendo a que desea el acceso a la información por medio “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato en que se contienen las 6 fojas antes mencionadas es el impreso.

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, la parte recurrente puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre

y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción a la que no se encuentra obligado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia:

“Artículo 7.

...
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

...
Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

En ese sentido, se pone a su disposición en formato impreso la versión pública de los documentos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, en la sede de la Unida de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Calle Río Lerma #62, 7° piso,

Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

- En cuanto a la expresión “**Agenda oficial de sus actividades...**”, se hace del conocimiento que conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y Manual de Procedimientos de las Salas de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no se establece en sus preceptos la disposición respecto de que los titulares deban llevar una agenda oficial de sus actividades, por lo tanto, no se cuenta con una agenda que proporcionar en virtud de no generarse.
- En atención a la parte referente a: “**...Cantidad de acuerdos emitidos en este año...**”, la información con que se cuenta a la fecha puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/10.-INDICADORES_RECURSOS_DE_APELACION_Y_JUICIO_DE_AMPARO.pdf

Específicamente en los indicadores 8.3, 8.4 y 8.5 del Anuario Estadístico 2020, en las pagina 230, 231 y 233, en la que podrá consultar los números de acuerdos de sala por materia, por promedio anual de acuerdo por sala y por promedio de acuerdos por día, sala y materia.

Igualmente se informa que el Anuario Estadístico 2021, que contendrá información de 2020, está en proceso de construcción.

- Atendiendo a: **“Señalar la causa de inasistencia constante a las reuniones oficiales y a las sesiones de la Sala a la que está adscrita”** y **“... señalar si por alguna enfermedad que falta y si es así el documento que lo señale...”**. (sic), conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIV, XV y XXV, 13, 193 y 195 de la Ley de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública es el medio para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones, deba generar en términos de la ley de la materia, siempre que no haya sido clasificado como de acceso restringido.

Asimismo, tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los sujetos obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial.

Considerando lo anterior, y después de analizar el requerimiento de la persona solicitante de información, es posible concluir que éste escapa a la aplicación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que pretende obtener el reconocimiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de una valoración personal.

Expresado, en otros términos, la persona solicitante plantea requerimientos que al pretender ser atendidos necesariamente implicaría

que este Sujeto Obligado se pronunciara a favor o en contra de los contextos argumentativos en los que se basó la opinión personal del solicitante, situación que es subjetiva por lo que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque no implica la entrega de algún documento o la emisión de un pronunciamiento respecto de las funciones o actividades que desempeña, sino el reconocimiento de hechos particulares, inclusive relacionados con el estado de salud, y en consecuencia no se está en la obligación de emitir un pronunciamiento para satisfacer los planteamientos de la persona solicitante de información.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan, sino el reconocimiento de intereses personales.

- No obstante, es importante puntualizar que, atendiendo al contenido de la presente solicitud, particularmente respecto de la expresión “**...Licencias otorgadas...**”, se le está proporcionando y poniendo a su disposición la versión publica correspondiente de la licencia que se indica.

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó las páginas 228 a 239 de los “Indicadores de Recursos de Apelación y Juicio de Amparo” como se muestra a continuación con el siguiente extracto:

8.1	Tipo de indicador	Nombre del indicador
	Proceso	Número de expedientes ingresados en salas, según materia

Número de expedientes* ingresados en salas, según materia, 2015-2019

Materia	2015	2016	2017	2018	2019
Civil	20,738	22,411	19,892	21,435	21,450
Penal [1]	12,631	10,425	4,971	4,143	4,985
Familiar	11,006	12,312	12,111	12,571	13,419
Adolescentes	553	372	121	83	53
Total	44,928	45,520	37,095	38,232	39,907

7. El siete de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión, por medio del cual manifestó como inconformidad la siguiente:

- Se ha preguntado la agenda de labores de la magistrada, y la respuesta es que no aparece en el manual dicha obligación, luego entonces qué instrumento de evaluación es el que se lleva para coordinar sus trabajos laborales y cuál es su seguimiento.
- Se ha solicitado que se digan las causas por lo que no se presenta a trabajar, y no se contestan las causas fundamentando la respuesta de forma absurda.

- Tampoco se presentan licencias de inasistencia, si no se tienen datos entonces quiere decir que sí labora todos los días hábiles.
- Se ha preguntado que se entregue copia del documento público en que conste el grado de maestría, y la respuesta es que no se tiene entonces, cómo es posible que en su página pública se le de ese grado.
- Se ha solicitado copia de los correos electrónicos, y la respuesta es que no se tiene la contraseña, lo cual es absurdo. ¿Se entiende entonces que no utiliza el correo electrónico oficial?
- Se causa agravio en mi persona al violarse el derecho a acceso a información pública por lo que se solicita se envíe un desglose al Órgano Interno de Control, por no emitir las respuestas poniendo la autoridad que contesta objeciones sin fundamento alguno.

8. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de

manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

9. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio P/DUT/3157/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos ratificó el contenido del oficio DERH/2640/2021.
- Con fundamento en el artículo 249, fracción II, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, se hace valer la causal en cita.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual notificó la respuesta complementaria contenida en el oficio P/DUT/3156/2021, informando lo siguiente:

- Por lo que corresponde a *“Quiero saber...la Magistrada Sara Patricia Orea Ochoa... Copia escaneada de su agenda de labores.”* (sic). Al respecto, la Magistrada de la Primera Sala de Justicia para Adolescentes se pronunció señalando lo siguiente:

Se sostiene que conforme a la Ley Orgánica que rige a la Casa de Justicia, así como el Manual de Procedimientos de las Salas de Justicia para

Adolescentes, no existe una norma que obligue a llevar una “agenda de labores” dado que la obligación de los juzgadores se limita a decidir sobre los recursos interpuestos por las partes cuando así lo soliciten, las cuales no se agendan pues basta la simple comparecencia de las partes con la asistencia del Secretario de Acuerdos, el Fiscal y el Defensor Público adscritos para celebrar su comparecencia y dar cumplimiento al derecho de audiencia, por lo que se reitera en atención a la forma de trabajo no existen citas.

No obstante lo anterior, se informa que en las Salas a las cuales se encuentra adscrita la Magistrada, se lleva un control de audiencias, las cuales son programadas por las respectivas Secretarías de Acuerdos, para lo cual se anexa copia certificada de las audiencias que se han llevado a cabo y en las cuales estuvo presente, los relacionados con la Primera Sala de Justicia para Adolescentes y las verificadas públicamente en la Sala Constitucional, así también se envía una relación de los casos en los que fue revisada de manera extraordinaria la medida cautelar de internamiento que les fue impuesta a varios adolescentes y que con motivo de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus SARS COVID-19 en el año dos mil veinte.

Por lo anterior, se reitera que la Magistrada no cuenta con una agenda oficial de labores, sin embargo, se cuentan con estos medios a fin de acreditar las labores que ha desempeñado.

En ese sentido, se ponen a disposición de manera gratuita versión pública del control de audiencias proporcionado por la Magistrada de la Primera Sala de Justicia para Adolescentes, y del control de audiencias de las

verificadas públicamente en la Sala Constitucional, donde también la Magistrada está adscrita, así como una relación de los casos en los que fue revisada de manera extraordinaria la medida cautelar de internamiento que las fue impuesta a varios adolescentes y que con motivo de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus SARS COVID-19 en el año dos mil veinte, constante de doce fojas útiles.

El domicilio para recoger la información es calle Río Lerma, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas.

10. Por acuerdo del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia, mediante la cual se clasificó la información como confidencial.
- Copia simple sin testar dato alguno de la documentación clasificada como confidencial.
- La versión pública de la documentación puesta a disposición de la parte recurrente.

11. El seis de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio P/DUT/3842/2021, a través del cual el Sujeto Obligado atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Respecto al Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, debido a su volumen no es posible enviarla por el sistema ni por correo electrónico institucional, por lo que, se proporciona una liga electrónica para su descarga:

http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/descarga.php?arv=121/UT/Acta13-E_2021.pdf.

- Por lo que hace a la documentación clasificada como confidencial, de la cual se aprobó la versión pública correspondiente, se anexa lo siguiente:
 - Copia simple de 3 licencias médicas a nombre de la Magistrada Sara Patricia Orea Ochoa.
 - Copia simple de un recibo de nómina de la persona servidora pública en cita.
 - Copia simple de su título de licenciatura.
 - Copia simple de la agenda de audiencias de la Magistrada como integrante de la Primera Sala de Justicia para Adolescentes y como integrante de la Sala Constitucional, ambas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
 - La versión pública de la documentación citada.

12. Mediante acuerdo del catorce de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer e informó que las documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Ahora bien, toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada el diecisiete de mayo; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecisiete de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de mayo al siete de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **siete de junio**, esto es, al **décimo quinto día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

De la lectura al medio de impugnación interpuesto, este Instituto se percató del hecho de que, a través de este la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso acontece.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente como inconformidad señaló: “...Se ha solicitado copia de los correos electrónicos, y la respuesta es que no se tiene la contraseña, lo cual es absurdo. ¿Se entiende entonces que no utiliza el correo electrónico oficial?” (Sic). Al respecto, de la puntual lectura realizada a la solicitud, no se desprende que la parte recurrente solicitara conocer lo referido, motivo por el cual, se configura como un elemento novedoso.

Por tanto, es claro que la información aludida en el párrafo que antecede no fue requerida, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

Ahora bien, dado que el resto de los agravios subiste y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

Es así como, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública

transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, de la revisión a **la respuesta complementaria** es claro que esta **no deja sin materia el recurso de revisión**, toda vez que, el Sujeto Obligado únicamente se pronunció por uno de los agravios externados por la parte recurrente, como se muestra a continuación con la siguiente tabla para mayor claridad en el tratamiento del tema en estudio:

SOLICITUD	RECURSO DE REVISIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
1. Fechas y horario en que labora la Magistrada del Tribunal Sara Patricia Orea Ochoa.	La parte recurrente no expresó inconformidad.	Acto consentido.
2. Solicitudes de permisos para faltar a sus labores.	La parte recurrente no expresó inconformidad.	Acto consentido.
3. Licencias otorgadas.	i. No se presentan licencias de inasistencia, si no se tienen datos entonces quiere decir que sí labora todos los días hábiles	El Sujeto Obligado no se pronunció.
4. Agenda oficial de actividades.	ii. Se ha preguntado la agenda de labores de la magistrada, y la respuesta es que no aparece en el manual dicha obligación, luego entonces qué instrumento de evaluación es el que se lleva para coordinar sus trabajos laborales y cuál es su seguimiento.	El Sujeto Obligado reiteró que la Magistrada no cuenta con una agenda de labores, no obstante, informó que cuenta con un control de audiencias, por lo que, puso a disposición dicho control en versión pública gratuita, indicando a la parte recurrente el domicilio y los horarios para acudir por la información.
5. Cantidad de acuerdos emitidos en este año.	La parte recurrente no expresó inconformidad.	Acto consentido.

<p>6. Señalar la causa de su inasistencia constante a las reuniones oficiales y a las sesiones de la Sala a la que está adscrita.</p>	<p>iii. Se ha solicitado que se digan las causas por lo que no se presenta a trabajar, y no se contestan las causas fundamentando la respuesta de forma absurda.</p>	<p>El Sujeto Obligado no se pronunció.</p>
<p>7. Copia de su título de maestra.</p>	<p>iv. Se ha preguntado que se entregue copia del documento público en que conste el grado de maestría, y la respuesta es que no se tiene entonces, cómo es posible que en su página pública se le de ese grado.</p>	<p>El Sujeto Obligado no se pronunció.</p>
<p>8. Copia de su último recibo de nómina.</p>	<p>La parte recurrente no se inconformó.</p>	<p>Acto consentido.</p>
<p>9. Señalar si por alguna enfermedad que falta y si es así el documento que lo señale.</p>	<p>La parte recurrente no se inconformó.</p>	<p>Acto consentido.</p>



Como puede observarse, a través del alcance a la respuesta, el Sujeto Obligado se limitó a atender el agravio identificado con el numeral ii, poniendo a disposición la versión pública del control de audiencias de la Magistrada en cuestión.

Al respecto, la versión pública de la información en cita consta de 4 fojas, volumen que no amerita la puesta a disposición a efecto de que la parte recurrente acuda al domicilio indicado para allegarse de esta, máxime si tomamos en cuenta que, para dar cumplimiento a la diligencia para mejor proveer, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto tales versiones públicas en medio electrónico, no advirtiéndose así imposibilidad alguna para que le fuese proporcionada a la parte recurrente en la modalidad elegida.

Por otra parte, de la revisión al Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia el trece de mayo de dos mil veintiuno, remitida como diligencia para mejor proveer, se observó que en relación con la solicitud que nos ocupa, se emitió el Acuerdo 04-CTTSJCDMX-13-E/2021, en el que medularmente se analizó y discutió para su aprobación la clasificación de información en su modalidad de confidencial, además de la versión pública de diversos documentos personales comprendidos dentro del expediente laboral de la Magistrada de interés de la parte recurrente.

En ese sentido, se indicó que los documentos contienen datos personales consistentes en Clave del Registro Federal de Causantes, Clave Única del Registro de Población, número de cédula de afiliación a la seguridad social, descripción de una licencia médica del estado de salud, firma de la persona

servidora pública en su calidad de particular, así como conceptos y cantidades relacionadas con deducciones personales incluidas en su recibo de pago.

De conformidad con los datos clasificados como confidenciales no se desprende que el control de audiencias hubiese sido sometido a consideración del Comité de Transparencia, pues en este se testaron los números de toca, motivo por el cual, la versión pública puesta a disposición no fue aprobada por el Comité de Transparencia, así tampoco se señaló algún acuerdo previo en el que se clasificara el número de toca, actuar que no genera certeza jurídica del actuar del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, los **números de toca** contenidos en los controles de audiencia **no se configura como información restringida**, pues se trata solo de un número que identifica las audiencias celebradas, ya que, se contienen en diversas relaciones, de las cuales, en una de ellas se desglosa el número de toca, la fecha de audiencia y el tipo de audiencia; en otra relación se desglosa el número de toca y la fecha de resolución; en otra relación se desglosa la fecha de la sesión del pleno de la Sala Constitucional y se describe de forma general el asunto que se resolvió.

Ahora bien, de la revisión a la última relación referida en la que se desglosa la fecha de la sesión del pleno de la Sala Constitucional y se describe de forma general el asunto que se resolvió, este Instituto observó que en algunas de las tocas descritas se indica el **nombre de personas físicas, dato que, sí es confidencial como un dato personal**, sin embargo, como se indicó, la información no fue sometida al Comité de Transparencia, por ello, al clasificar los nombres se desvincula o disocia el número de toca, es decir, con el número de toca ya no se haría identificable a las personas.

Por tales motivos, la respuesta en estudio no colma en sus extremos los elementos necesarios para dejar sin materia el recurso de revisión, resultando procedente entrar a su estudio de fondo de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Antes de entrar al análisis de la respuesta que por esta vía se impugna, se estima conveniente precisar que, si bien, la diversa solicitud identificada con el número de folio 6000000200220 se relaciona con lo ahora señalado, dado que el recurso de revisión únicamente versa respecto de la respuesta otorgada a la solicitud con el número de folio 6000000195720, es sobre esta que versará el análisis de la presente resolución.

En ese entendido, la parte recurrente a través de la solicitud que nos ocupa (folio 6000000195720) requirió la siguiente información:

1. Fechas y horario en que labora la Magistrada del Tribunal Sara Patricia Orea Ochoa.
2. Solicitudes de permisos para faltar a sus labores.
3. Licencias otorgadas.
4. Agenda oficial de actividades.
5. Cantidad de acuerdos emitidos en este año.
6. Señalar la causa de su inasistencia constante a las reuniones oficiales y a las sesiones de la Sala a la que está adscrita.
7. Copia de su título de maestra.
8. Copia de su último recibo de nómina.
9. Señalar si por alguna enfermedad que falta y si es así el documento

que lo señale.

b) Respuesta: En atención a la solicitud el Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

En atención al **punto 1**, señaló que el horario laboral de la Magistrada es de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para el viernes, mismo que puede variar según las necesidades del servicio (sin embargo, por el nivel que ocupa, se encuentra exenta del registro de asistencia) y que tomando en cuenta la nueva normalidad toma en cuenta el acuerdo 08-10/2020 y 06-19/2020, hechos del conocimiento mediante circulares número CJCDMX-19/2020 y CJCDMX-20/2020, proporcionado las ligas para consultar estos documentos.

En atención a los **puntos 2, 3 y 8**, informó que una vez revisado el expediente personal de la Magistrada, durante el presente año, no obra permisos o autorizaciones para ausentarse de sus labores por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; sin embargo, se observan tres licencias médicas, mismas que se adjuntan en versión pública de las licencias médicas señaladas, así como del recibo de nómina, lo anterior tomando en consideración que contiene datos personales, los cuales deben ser tratados de conformidad con la Ley de Transparencia.

En atención al **punto 7**, señaló que, una vez revisado el expediente de la Magistrada, no obra título de maestría que acredite tal grado.

En atención al **punto 4**, hizo del conocimiento que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y Manual de Procedimientos

de las Salas de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no se establece en sus preceptos la disposición respecto de que los titulares deban llevar una agenda oficial de sus actividades, por lo tanto, no se cuenta con una agenda que proporcionar en virtud de no generarse.

En atención al **punto 5**, señaló que la información con la que se cuenta a la fecha puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/10.-INDICADORES_RECURSOS_DE_APELACION_Y_JUICIO_DE_AMPARO.pdf,

específicamente en los indicadores 8.3, 8.4 y 8.5 del Anuario Estadístico 2020, en las pagina 230, 231 y 233, en la que podrá consultar los números de acuerdos de sala por materia, por promedio anual de acuerdo por sala y por promedio de acuerdos por día, sala y materia. Igualmente se informa que el Anuario Estadístico 2021, que contendrá información de 2020, está en proceso de construcción.

En atención a los **puntos 6 y 9**, el Sujeto Obligado señaló que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIV, XV y XXV, 13, 193 y 195 de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan, sino el reconocimiento de intereses personales, pues la parte recurrente planteó requerimientos que de ser atendidos implicaría pronunciarse a favor o en contra de los contextos argumentativos en los que se basó la opinión personal, situación que es subjetiva por lo que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información.

No obstante, el Sujeto Obligado indicó que, atendiendo al contenido de la presente solicitud, particularmente respecto de la expresión “**...Licencias otorgadas...**”, se le está proporcionando y poniendo a su disposición la versión publica correspondiente de la licencia que se indica.

Finalmente, el Sujeto Obligado informó del cambio de modalidad en la entrega de la información, poniendo a disposición de la parte recurrente la versión pública de 6 fojas a efecto de que acuda al domicilio indicado para allegarse de estas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida en atención a su solicitud, la parte recurrente hizo valer como agravios lo siguiente:

- i. No se presentan licencias de inasistencia, si no se tienen datos entonces quiere decir que sí labora todos los días hábiles.
- ii. Se ha preguntado la agenda de labores de la magistrada, y la respuesta es que no aparece en el manual dicha obligación, luego entonces qué instrumento de evaluación es el que se lleva para coordinar sus trabajos laborales y cuál es su seguimiento.
- iii. Se ha solicitado que se digan las causas por lo que no se presenta a trabajar, y no se contestan las causas fundamentando la respuesta de forma absurda.
- iv. Se ha preguntado que se entregue copia del documento público en que conste el grado de maestría, y la respuesta es que no se tiene entonces,

cómo es posible que en su página pública se le de ese grado.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con la remisión de la solicitud, así tampoco en relación con los requerimientos 1, 2, 5, 8 y 9, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE^{4.}**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO^{5.}**

SEXTO. Estudio del agravio. En función del medio de impugnación interpuesto y tomando en cuenta que la parte recurrente se inconformó de las respuestas otorgadas a puntos 3, 4, 6 y 7, es que se entrará al estudio de cada uno de estos requerimientos.

En ese contexto, por cuanto hace al **punto 3**, el Sujeto Obligado informó que localizó tres licencias médicas de la Magistrada de interés, mismas que refirió adjuntaba en versión pública, sin embargo, estas fueron puestas a disposición de la parte recurrente a efecto de que acudiera al domicilio indicado para allegarse de ellas, actualizándose el cambio de modalidad en la entrega de la información.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Sobre el particular, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual

podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, en cumplimiento a la normatividad referida es que el Sujeto Obligado fundó debidamente el cambio de modalidad, sin embargo, este cambio no se actualiza, ello al tener a la vista la diligencia para mejor proveer de la cual se desprende que se trata de 3 licencias contenidas en 2 hojas, volumen que el entregarse en medio electrónico no sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, máxime si consideramos que las licencias fueron remitidas como diligencia para mejor proveer en medio electrónico.

Por cuanto hace a la clasificación y la aprobación de versiones públicas, como se señaló en el Tercer Considerando de la presente resolución, del contenido Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia el trece de mayo de dos mil veintiuno, se desprende que en el Acuerdo 04-CTTSJCDMX-13-E/2021, en las licencias médicas **se clasificó como información confidencial el número de cédula de afiliación a la seguridad social, descripción de una licencia médica del estado de salud, firma de la persona servidora pública en su calidad de particular.**

En ese entendido, los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia prevén lo siguiente:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

En cumplimiento al procedimiento clasificatorio procede determinar si los datos testados fueron debidamente clasificados:

- **Número de cédula de afiliación** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un dato personal, ya que a través de este una persona recibe atención médica, asimismo realiza diversos trámites de índole personal como jubilación, pensión, entre otros.
- **Descripción de una licencia médica del estado de salud o diagnóstico**, se trata de un dato personal relacionado con la salud de una persona física identificada e identificable, y como tal debe ser resguardada de conformidad con el artículo 62, fracción VII, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- **Firma de la persona servidora pública**, en principio la firma es confidencial por tratarse de información gráfica concerniente a una persona física, en el caso concreto se estima que esta pese a que fue firmado por la persona pública de interés, dicha firma no se corresponde con un acto de autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por tales motivos es posible afirmar que las licencias médicas están clasificadas de forma fundada y motivada, y se sustenta la versión pública con el Acta del Comité de Transparencia respectiva, sin embargo, el Sujeto Obligado no entregó la determinación tomada, ya que en la respuesta solo proporcionó una transcripción del Acta de la que no se observan las firmas que la validan, resultando en un actuar carente de exhaustividad.

En consecuencia, el **agravio i es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de proporcionar la versión pública de las licencias de interés en la modalidad elegida por la parte recurrente, esto es, medio electrónico al tratarse de tres licencias contenidas en dos páginas, asimismo, no entregó a la parte recurrente la determinación tomada por el Comité de Transparencia que contenga los elementos que le dan validez al acto.

En relación con el **punto 4**, relativo a conocer la agenda de la Magistrada de interés, el Sujeto Obligado informó que no hay obligación de llevar una agenda oficial de actividades, lo anterior de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y Manual de Procedimientos de las Salas de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto, la respuesta referida no garantizó el derecho de acceso a la información, pues no se debe perder de vista que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado precisó que, si bien, la Magistrada no cuenta con una agenda de labores, sí cuenta con un control de audiencias el cual puso a disposición en los términos descritos y analizados en el Considerando Tercero de esta resolución.

Por tanto, el **agravio ii** es **fundado**, toda vez que, la parte recurrente no está obligada a conocer de los términos específicos en los que el Sujeto Obligado genera, detenta y/o administra la información que obra en su poder, motivo por el cual, la respuesta atendió a la literalidad cuando era clara la información a la que se pretendía acceder, tan es así, que en alcance a la respuesta el Sujeto Obligado atendió con la información que satisface lo requerido.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, el Sujeto Obligado con su actuar dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Continuando con el estudio del medio de impugnación interpuesto, en relación con el **punto 6**, el Sujeto Obligado señaló que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIV, XV y XXV, 13, 193 y 195 de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención no sea obtener

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan, sino el reconocimiento de intereses personales, pues la parte recurrente planteó requerimientos que de ser atendidos implicaría pronunciarse a favor o en contra de los contextos argumentativos en los que se basó la opinión personal, situación que es subjetiva por lo que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Cabe recordar que por conducto del punto 6 la parte recurrente pidió la causa de la inasistencia constante de la Magistrada a las reuniones oficiales y a las sesiones de la Sala a la que está adscrita, información que este Instituto considera se trata de la obtención de un pronunciamiento vinculado con un actuar presuntamente irregular.

Lo anterior se estima así, ya que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Ahora bien, de la lectura íntegra al contenido del punto 6, se advierte la parte recurrente pretende cuestionar al Sujeto Obligado respecto de una presunta inasistencia constante de la Magistrada, por lo que para dar respuesta se tendrían que dar por cierto el hecho irregular a que hace alusión, y a partir de esto, emitir un pronunciamiento.

Consecuentemente, dicha situación no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia, tal como, de forma fundada y motivada, lo hizo del conocimiento el Sujeto Obligado en respuesta, resultando **infundado el agravio iii.**

Respecto al **punto 7**, el Sujeto Obligado informó que, una vez revisado el expediente de la Magistrada, no obra título de maestría que acredite tal grado.

Con el objeto de clarificar si la Magistrada cuenta o no con título de maestra y tomando en consideración que la parte recurrente señaló que en la página del Sujeto Obligado se da ese grado, es que este Instituto realizó una consulta en el portal oficial del Tribunal, en específico lo relativo a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 121, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

***XVII.** La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

...”


Derivado de la consulta aludida se encontró lo siguiente:

En la información curricular de la Magistrada de interés de la parte recurrente se tiene registrado como nivel máximo de estudios “Licenciatura”, como se muestra a continuación con el siguiente extracto:

Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo o nombramiento otorgado	Nombre del servidor(a) público(a) nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad			Nivel máximo de estudios	Carrera genérica
			Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido		
J02	Magistrado del Tribunal	Magistrado Del Tribunal	Sara Patricia	Orea	Ochoa	Licenciatura	Derecho

Asimismo, como parte de las obligaciones de transparencia, el Sujeto Obligado tiene publicada la versión pública del curriculum de la Magistrada y el perfil del puesto, y de la revisión a dichos documentos se observó que tiene el grado de licenciatura, como se muestra a continuación:

LICENCIATURA: Licenciatura en Derecho
ESCUELA: ENEP - ACATLAN
 Av. Alcanfores S/No., Naucalpan
 Estado de México.
DE: 1978-1981
DOCUMENTO OBTENIDO: Certificado de Licenciatura,
 Título de Licenciado en Derecho,
 Cédula Profesional.

 TSJCDMX	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS	PERFILES DE PUESTO	
		FECHA DE ELABORACIÓN	NÚMERO DE PÁGINAS
		28/03/17	1 de 2

PERFIL DE PUESTO		
NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO
JUZ	MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL	CF540U2

TRAMO DE CONTROL		
-------------------------	--	--

NIVEL	REPORTA A	CÓDIGO
	Órganos de Gobierno y de Vigilancia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.	

NIVEL	SUPERVISA A	CÓDIGO
J17	Secretario(a) de Acuerdos de Sala	CF54018
J19	Secretario(a) Proyectista de Sala	CF54019
041	Secretaria(o) Auxiliar de Magistrado(a)	CF54042
041	Supervisor(a) Judicial de Teleinformática	CF54041
	Demás personal adscrito a la Ponencia	

CONOCIMIENTO Y APTITUD		
-------------------------------	--	--

ESCOLARIDAD
LOTSJCDMX (Artículo 16, Fracción III) Licenciatura en Derecho con título y cédula profesional.

Con los elementos expuestos, es claro que la respuesta del Sujeto Obligado resulta congruente al informar que en el expediente de la Magistrada no hay documental que avale el grado de maestría, y contrario a lo expresado por la parte recurrente, en la página oficial del Tribunal no se le da ese grado, resultando **infundado el agravio iv.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora

considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, como lo solicitó la parte recurrente, ya que, en el presente recurso de revisión no se actualiza la falta de respuesta.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en atención a los requerimientos 3 y 4, deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y ante la Primera Sala de Justicia para Adolescentes, para los efectos siguientes:

- A través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, deberá entregar la versión pública de las tres licencias de la Magistrada de interés contenidas en dos páginas, lo anterior de forma gratuita y en medio electrónico, asimismo proporcionar a la parte recurrente la primer página del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el trece de mayo de dos mil veintiuno, así como la parte relativa al Acuerdo 04-CTTSJCDMX-13-E/2021 y el apartado de firmas de quienes intervinieron en dicha sesión.
- A través de la Primera Sala de Justicia para Adolescentes, deberá entregar la versión pública de forma gratuita y en medio electrónico de los controles de audiencias contenidos en 5 páginas, según consta en la diligencia para mejor proveer, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia

con fundamento en los artículos 169, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, en la versión pública se deberá clasificar como información confidencial los nombres de particulares y no así el número de toca, asimismo entregar a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia que se genere en cumplimiento a lo ordenado en este punto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0820/2021

la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**